



Villavicencio, Meta, 10 de agosto de 2023

Señores,

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Rama Judicial del Poder Público

Bogotá D.C.

Ref.: Proceso: 11001-31-10-018-20223-00142-00
Demandante: **LINA MARIA PETEVI** en nombre y representación de la señora **TERESA PETEVI ACHICUE**
Demandados: **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI**, y las sociedades **CONSTRUDAF S.A.S.** y **CIMA GROUP S.A.S.**
Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

FERNEY OLAYA MUÑOZ, identificado con la C.C.1.121.877.352 de Villavicencio - Meta, abogado en ejercicio portador de la T.P.272.690 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **LINA MARIA PETEVI ACHICUE**; vista la notificación por estado realizada el pasado ocho (8) de agosto de los corrientes y encontrándome dentro del término conferido, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto con la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso en referencia.

1. ANTECEDENTES FACTICOS

El señor **LUIS EDUARDO BERNAL (Q.E.P.D)** adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-1552660 en el año 1952; posteriormente, en el año 1988 se casó con la señora **TERESA PETEVI ACHICUE** quien ya tenía dos hijos extramatrimoniales y en el año 1993 la pareja concibió al señor **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI**.

En el año 1991 por medio del testamento protocolizado en la Escritura Pública No.7234 el señor **LUIS EDUARDO BERNAL (Q.E.P.D)** había declarado, como su heredera única y universal a la señora **TERESA PETEVI ACHICUE**, pero, el causante falleció en octubre del año 2013.

Tras su muerte, el señor **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI** inició el trámite de la liquidación notarial de la herencia intestada de **LUIS EDUARDO BERNAL**, y allí, manifestó bajo la gravedad de juramento que no conocía otros herederos de igual o mejor derecho que el suyo, como interesado en la sucesión.

Por lo anterior, la Notaría 52 de Bogotá D.C. protocolizó la Escritura Pública No.2961 otorgada el 29 de diciembre de 2017, adjudicando la sucesión de **LUIS EDUARDO BERNAL** (constituida únicamente por el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-1552660) al señor **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI**, hecho jurídico inscrito en marzo de 2018.

Posteriormente, en noviembre del año 2018 **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI** vendió inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-1552660 a las sociedades **CIMA GROUP S.A.S** identificada con el Nit.9012322910, y a **CONSTRUDAF S.A.S** con el Nit.9012322680, hecho jurídico en virtud del cual pactó la entrega de la posesión material para el día 15 de marzo de 2019.



De dicha situación el señor **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI** no informó a su progenitora, señora **TERESA PETEVI ACHICUE**, razón por la cual, en abril del año 2019 la señora **LINA MARIA PETEVI ACHICUE** actuando en representación de su progenitora, promovió demanda declarativa de nulidad en contra de su hermano y de las sociedades **CONSTRUDAF S.A.S.** y **CIMA GROUP S.A.S.**

En ella se solicitó **DECLARAR VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA** la partición sucesoral del señor **LUIS EDUARDO BERNAL**, protocolizada en la Escritura Pública No.2961 del 29 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaría 52 del Circuito de Bogotá D.C.

2. ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, ante quien se llevó a cabo el trámite de notificación de la demanda, contestación de la demanda y traslado de las excepciones propuestas. El 20 de enero de 2023 dicho Despacho Judicial declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte pasiva y en consecuencia dispuso remitir las diligencias a reparto para que fueran asignadas a un Juzgado de Familia.

El 25 de abril de 2023 el Juzgado 33 de Familia del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de la actuación, programó la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P. y profirió el decreto de pruebas. La audiencia se llevó a cabo el 11 de julio de 2023, en ella se practicaron las pruebas decretadas y se profirió sentencia de primera instancia.

3. DECISION RECURRIDA

El a-quo **NEGÓ** las pretensiones de la demanda considerando que, tras la valoración conjunta de las pruebas resulta que en el caso concreto no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 1742 del Código Civil para declarar la nulidad absoluta de la Escritura No.2961, pues, la señora **TERESA PETEVI ACHICUE** tiene plena capacidad de ejercicio y el hecho jurídico del que da cuenta tiene objeto y causa lícita.

4. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Realizó el a-quo una amplia explicación de los requisitos para realizar negocios jurídicos, así como de los requisitos y causas para la declaración de su nulidad para concluir que en el caso concreto no puede declararse la nulidad absoluta puesto que la señora **TERESA PETEVI ACHICUE** tiene plena capacidad de ejercicio y en hecho jurídico protocolizado en la Escritura No.2961 tiene objeto y causa lícita.

Lo anterior, sin valorar ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte activa en la demanda, el traslado de las excepciones o las pruebas testimoniales, las cuales estaban dirigidas a demostrar que, por un lado, en el trámite de la liquidación notarial de la herencia del señor **LUIS EDUARDO BERNAL** se omitieron requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y, por otro lado, si bien la señora **TERESA PETEVI ACHICUE** es una persona legalmente capaz, su consentimiento durante dicha actuación estuvo viciado.

4.1. Omisión de requisitos o formalidades



Frente a la primera causal de nulidad invocada cabe resaltar en primer lugar que, en el año 2017 ante la Notaría No.52 del Circuito de Bogotá se liquidó en ceros la sociedad conyugal de la señora **TERESA PETEVI ACHICUE** con el señor **LUIS EDUARDO BERNAL**, y en consecuencia se protocolizó la Escritura Pública No.2961 otorgada el 29 de diciembre de 2017 a **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI**, de donde se infiere que era innecesario que la señora Petevi renunciara a sus derechos herenciales.

De haber requerido su renuncia a los derechos que en virtud de la ley le corresponden, tal manifestación de su voluntad se tuvo que haber obtenido mediante la suscripción de un contrato de cesión de derechos sucesorales a título gratuito, y no por medio de un contrato de transacción de naturaleza onerosa.

Por otro lado, la edad, la condición de analfabeta, el diagnóstico de **EPILEPSIA** y su situación de farmacodependiente, son condiciones que la llevaron a conferir poder general, amplio y suficiente con facultades administrativas y dispositivas, a su hija **LINA MARIA PETEVI** por medio de la Escritura Pública No.0048 del 4 de marzo de 2019, como se advirtió desde el momento en que se instauró la demanda.

En ese orden de ideas, es **LINA MARIA PETEVI** la persona facultada para celebrar contratos pertinentes a la administración de los bienes en poder de la señora **TERESA PETEVI**, además, quien está facultada para ratificar en nombre de su progenitora los contratos de compraventa por ella celebrados, y quien puede aceptar o repudiar las herencias deferidas a la poderdante.

Es decir, que en el evento de que sea cierto que el contrato de transacción aportado se suscribió en noviembre del año 2018, era **LINA MARIA PETEVI** quien debía autenticarlo en el mes de junio de 2019 y no la señora **TERESA PETEVI**, aun más cuando **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI** tiene conocimiento de esta litis que se entrabó sobre la disposición del inmueble, y cuando lo que se alega es la ausencia de conocimiento de la señora Teresa sobre los documentos que su hijo la insta a suscribir.

En segundo lugar, de acuerdo con el contenido del contrato de promesa de compraventa suscrito entre **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI** y las sociedades demandadas, el promitente vendedor al momento de la firma de la escritura pública debía aportar un contrato de transacción suscrito entre él y la señora **TERESA PETEVI ACHICUE**, donde constata expresamente su renuncia a la porción conyugal que le corresponde.

La compraventa se protocolizó en la Escritura Pública No.3383 otorgada en la Notaría 27 del Circuito de Bogotá D.C. el 26 de noviembre de 2018, sin que se aportara el contrato de transacción pactado en el parágrafo de la cláusula número siete (7) del contrato de promesa de compraventa y por lo tanto, se protocolizó careciendo de requisitos o formalidades.

Si bien “no haber tenido en cuenta el testamento no es causal de nulidad en si misma”, estas situaciones en conjunto acarrear la declaratoria de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil, y da derecho a la rescisión de los actos jurídicos realizados.

4.2.Vicios del consentimiento

Por otro lado, a pesar de las apreciaciones del a-quo, obsérvese que las manifestaciones de la demandante y los testigos de cargo, inclusive el contenido de los documentos suscritos por el señor **JAN ALEXANDER**, señalan que la señora **TERESA PETEVI ACHICUE** no gozó de libre discernimiento durante el trámite notarial de liquidación de la herencia de su fallecido esposo, pues, los actos desplegados por parte de su hijo tuvieron la intención de alterar o



anular dicha voluntad haciéndola incurrir en error para conseguir los propósitos por él descados, lo cual compromete la Escritura Pública protocolizada.

Lo anterior porque a través del error consiguió que su progenitora (i) suscribiera un poder amplio y suficiente a un abogado que no reconoce, para disponer del único bien que posee, (ii) una renuncia a los derechos herenciales que le correspondían y que hasta el día de hoy le garantizan una vivienda y vida en condiciones dignas y, (iii) obtuvo un beneficio para si mismo, comprometiéndolo la entrega material de la posesión sin dar previo aviso a su progenitora.

Ninguna de dichas circunstancias fue tomada en cuenta ni valorada por el a-quo en su sentencia, no fue exegético y en su lugar, se limitó a señalar que la demandante es una persona que goza de pleno entendimiento de su entorno, aun cuando no se asiste la idoneidad para certificarlo,

En derecho, una persona incurre en el error cuando tiene una idea o concepto equivocado sobre algún aspecto del contrato, lo cual da lugar al falso conocimiento. El error puede ocurrir, bien sea por ignorancia o equivocación, pero sin importar cuál es el caso, constituye una falsa recreación de la realidad porque los hechos no han sucedido como se ha pretendido mostrar.

Los errores puestos de presente en la demanda, evidenciados en las pruebas documentales y expuestos a través de las testimoniales, tienen la entidad para provocar la nulidad de la liquidación notarial de la herencia realizada, dada la relevancia que para la señora **TERESA PETEVI ACHICUE** en términos de derechos reales, vida digna, protección constitucional reforzada, entre otros.

Su objetivo, no fue otro sino invalidar la libre voluntad de la señora **TERESA PETEVI** con el propósito de adulterarla y, por lo tanto, la consecuencia necesaria es la anulación absoluta del acto jurídico realizado.

Frente al particular, la parte pasiva se centró su discurso conclusivo en que la señora PETEVI solo contestaba los requerimientos del profesional del derecho de esta, pero no se realiza aclaración que las preguntas por el profesional esbozadas no tenían inmerso tecnicismo alguno, puesto que, se centraron en realizar una claridad a cada una de las preguntas centrándolas en su comportamiento y actividades diarias.

Es así como, aunque a la fecha no exista una declaración de su condición psicológica pero que a la fecha si el despacho tenía duda sobre la condición de la demandante, esta pudo haber hecho uso de su ayuda técnica o profesional que pudiera darle ayuda al despacho para el esclarecimiento del derecho.

En otro aparte, el despacho expresa que debe remitirse a un nuevo procedimiento legal para que se tramite una solicitud de petición de herencia, sin que se pretenda otra pretensión diferente a la de la nulidad por la inexistencia de un vicio del consentimiento.

5. PRETENSIONES

En mérito de lo anteriormente expuesto respetuosamente le solicito:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de julio de 2023 proferida por parte del Juzgado 33 de Familia del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: en su lugar, **DECLARAR VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA** la partición sucesoral del señor **LUIS EDUARDO BERNAL**, protocolizada en la Escritura Pública No.2961 del 29 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaría 52 del Circulo de Bogotá D.C.



Elaios
—Firma Jurídica—

Ferney Olaya
Abogado

6. ANEXOS

- Copia del acta de audiencia llevada a cabo el 11 de julio de 2023
- Link de acceso a la grabación de dicha audiencia

7. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 41B 31A 18 Piso 2, barrio Centro Zona Parque Infantil de la ciudad de Villavicencio, por medio del correo electrónico contacto@elaios.co o elaiosfirmajuridica@gmail.com y a través del teléfono celular y WhatsApp 3170522226 o 3164973725.

Cordialmente,

Ferney Olaya Muñoz
FERNEY OLAYA MUÑOZ

C.C.1.1/21.877.352 de Villavicencio
T.P.272.690 del CSJ

RV: RECURSO DE APELACIÓN SENTANCIA

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 14:52

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (508 KB)

202300142 lina p.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: FERNEY OLAYA MUÑOZ <ferney-olayam@unilibre.edu.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 14:07

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTANCIA

Señores,

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Rama Judicial del Poder Público

Bogotá D.C.

Proceso: **11001-31-10-018-20223-00142-00**

Demandante: **LINA MARIA PETEVI** en nombre y representación de la señora **TERESA PETEVI ACHICUE**

Demandados: **JAN ALEXANDER BERNAL PETEVI**, y las sociedades **CONSTRUDAF S.A.S.** y **CIMA GROUP S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

FERNEY OLAYA MUÑOZ, identificado con la C.C.1.121.877.352 de Villavicencio – Meta, abogado en ejercicio portador de la T.P.272.690 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **LINA MARIA PETEVI ACHICUE**; vista la notificación por estado realizada el pasado ocho (8) de agosto de los corrientes y encontrándome dentro del término conferido, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto con la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso en referencia, en el documento anexo.

Cordialmente,

FERNEY OLAYA MUÑOZ
C.C.1.121.877.352 de V/cio, Meta
T.P.272.690 del C.S. de la J.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico ferney-olayam@unilibre.edu.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 317 052 2226 o 316 497 3725 o envíe su mensaje al siguiente correo contacto@elaios.co, elaiosfirmajuridica@gmail.com o ferney.olaya10@gmail.com.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.